

Expediente: "Nidia Magdalena Zarza contra 1 Resolución N° 538 de fecha 12/02/13 dictada por la Dirección de Pensiones no contributivas del Ministerio de Hacienda".-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Sus*

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay..... *u* días del mes de..... *febrero* el año dos mil diecisiete estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente: "NIDIA MAGDALENA ZARZA CONTRA RESOLUCIÓN N° 538 DE FECHA 12/02/13 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA" a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 432, de fecha 29 de octubre de 2014 dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: -----

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BENITEZ RIERA**.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA DIJO: La parte recurrente no fundó en forma expresa el recurso de nulidad. Por otro lado, no se observa en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este Recurso. **ES MI VOTO**.-----

A sus turnos los Dres. BLANCO y BENITEZ RIERA: manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por compartir los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, la DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA DIJO: El Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 432 resolvió: "1.- **HACER LUGAR**, a la presente demanda Contencioso Administrativa planteada por la Sra. NIDIA MAGDALENA ZARZA, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, contra la Resolución N° 538, de fecha 12 de febrero de 2013, dictada por la Dirección de

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda y, en consecuencia 2.- REVOCAR la Resolución N° 538 de fecha 12 de febrero de 2013 dictada por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda; 3. ORDENAR al Ministerio de Hacienda la inclusión en la Planilla de cobro de pensiones y pago inmediato a la actora de los haberes de pensión que le corresponden en su calidad de hija soltera sin medio de subsistencia y más los intereses equivalentes, todos retraídos a la fecha del fallecimiento de la anterior beneficiaria, la Sra. Zulema Antonia Barrios, de fecha 30 de marzo de 2012, conforme obra el certificado de defunción a fs. 39. 4.- IMPONER LAS COSTAS a la parte perdidosa...". De igual manera, por Acuerdo y Sentencia N° 338 el Tribunal de Cuentas dispuso: "1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto... 2.- ACLARAR la parte resolutive del Acuerdo y Sentencia N° 432, de fecha 29 de octubre de 2014, conforme al exordio de la presente resolución, quedando redactada en los siguientes términos: "1.- HACER LUGAR, a la presente demanda Contencioso Administrativa planteada por la Sra. NIDIA MAGDALENA ZARZA, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, contra la Resolución N° 538, de fecha 12 de febrero de 2013, dictada por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda y, en consecuencia 2.- REVOCAR la Resolución N° 538 de fecha 12 de febrero de 2013 dictada por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda; 3. ORDENAR al Ministerio de Hacienda la inclusión en la Planilla de cobro de pensiones y pago inmediato a la actora de los haberes de pensión mensual del 100% que le corresponden en su calidad de hija soltera sin medio de subsistencia y más las pensiones acumuladas, todos retraídos a la fecha del fallecimiento de la anterior beneficiaria, la Sra. Zulema Antonia Barrios, de fecha 30 de marzo de 2012, conforme obra el certificado de defunción a fs. 39".-----

Dicho fallo fue apelado por la **parte demandada**, en los términos del escrito que rola a fs. 167/181, alegando cuanto sigue: "...el Acuerdo y Sentencia N° 432 de fecha 29 de octubre de 2014, sostiene el criterio de que corresponde considerar la época del fallecimiento del causante así como la fecha de presentación de la solicitud de pensión debido a que se encontraba en vigencia la Ley 217/93. El Ministerio de Hacienda considera que la nueva presentación efectuada en el año 2012 y le corresponde la aplicación de la Ley 2345/2003 (...) el Ministerio de Hacienda considera como una nueva presentación esto último pues si bien, la hoy demandante accedió al beneficio, este beneficio fue revocado por resolución judicial, configurándose la petición como una nueva petición...". (sic)-----

La parte actora, contesta los agravios a razón de lo expuesto en el escrito obrante a fs. 185/191 de esta demanda aludiendo que la Sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus puntos.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Expediente: "Nidia Magdalena Zarza contra 3 Resolución N° 538 de fecha 12/02/13 dictada por la Dirección de Pensiones no contributivas del Ministerio de Hacienda".-----

Entrando a analizar el fondo de la cuestión traída a estudio, se concluye que la cuestión a determinar es si corresponde que la señora Nidia Magdalena Zarza sea reintegrada a la planilla de pagos en su carácter de hija soltera sin medios de subsistencia.-----

Haciendo un recuento de las actuaciones seguidas en sede administrativa, tenemos que por Resolución N° 281, de fecha 4 de agosto de 2005 (fs. 91) el Director de Pensiones no Contributivas resolvió acordar pensión a la Srta. NIDIA MAGDALENA ZARZA, como hija soltera sin medio de subsistencia del Veterano de la Guerra del Chaco. Por Resolución N° 28 de fecha 4 de febrero de 2008 el Director de Pensión revocó la Resolución N° 28 y acordó pensión a la señora ZULEMA ANTONIA RAMOS VDA. DE ZARZA. Posteriormente, por Resolución N° 3842, de fecha 1 de noviembre de 2012 la Administración denegó la reintegración de la Sra. Nidia Magdalena Zarza a la planilla de pagos como heredera del Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Pasando al estudio de la controversia suscitada en autos, corresponde determinar si la solicitud de reintegro a la planilla de pagos formulada ante el Ministerio de Hacienda, tiene que ser considerada como una nueva solicitud. La Administración denegó la solicitud en virtud que la Ley que otorgaba el beneficio a las hijas solteras sin medios de subsistencia ya fue derogada por el Art. 18 de la Ley 2345/03.-----

Ahora bien, de las constancias de autos se puede verificar que la accionante se encontraba en goce de la pensión otorgada en el año 2005, luego dicha pensión fue revocada debido a que el Art. 14 de la Ley 217/93 –que establecía el beneficio para la hijas solteras sin medio de subsistencia- fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional de la Corte de Justicia, concediéndose el beneficio de la pensión a la cónyuge supérstite del causante. Luego del fallecimiento de la cónyuge, la señora Nidia Zarza, en su calidad de hija soltera, solicita el reintegro a la planilla de pagos. Y aquí es donde es conveniente realizar el siguiente análisis. Si bien la pensión ya fue concedida con anterioridad, al ser revocada la Resolución administrativa que la otorgó, el pedido de reintegro a la planilla debe ser considerado como un nuevo pedido, por ende la Ley aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la nueva solicitud, tal cual lo entendió el Ministerio de Hacienda al denegar la solicitud formulada.-----

Cabe apuntar, que si la actora consideraba que la Resolución administrativa que revocó la pensión que se encontraba gozando desde el año 2005 era injusta, lo correcto hubiera sido que recurra la misma, habiendo presentado la reconsideración recién cuando el reintegro a la planilla fue denegado, es decir que el acto administrativo que lo revocó quedó firme y por ende perdió el derecho al cobro de la pensión, pues la Ley 217/93 que concedía la pensión a las hijas

Abg. Norma Domínguez
Secretaría

Luis María Benítez Ricra
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

solteras sin medio de subsistencia fue expresamente derogada por el Art. 18 inc. "t" de la Ley 2345/03.-----

En base a las consideraciones hechas precedentemente y las normas legales citadas, corresponde **REVOCAR** el fallo apelado. En cuanto a las costas, las mismas deben imponerse en el orden causado en ambas instancias, en virtud a lo dispuesto en los Arts. 193 y 205 del Código Procesal Civil, en atención a que la demandante actuó con razonable convicción acerca del derecho que le asistía **ES MI VOTO**.-----

A sus turnos, los Dres. **SINDULFO BLANCO** y **LUIS MARÍA BENITEZ RIERA**, manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra **DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA**, por compartir los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando **SS.EE** todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:

[Signature]
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

[Signature]
Luis María Benítez Riera
Ministro

[Signature]
Alicia Pucheta de Correa
Ministra

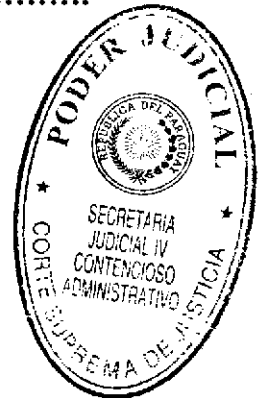
[Signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:06.....

Asunción, 01 de febrero de 2017

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:



1. **DESESTIMAR** el recurso de nulidad.-----
2. **REVOCAR** el el Acuerdo y Sentencia N° 432, de fecha 29 de octubre de 2014, y su Aclaratoria, el Acuerdo y Sentencia N°338, de fecha 14 de julio de 2015 dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----
3. **COSTAS**, en el orden causado en ambas instancias.-----
4. **ANOTESE** y notifíquese.-----

Ante mí:

[Signature]
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

[Signature]
Luis María Benítez Riera
Ministro

[Signature]
Alicia Pucheta de Correa
Ministra

[Signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

Sobre borrado: dos mil diecisiete, 2017. Vale.

[Signature]
Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria